

RES. EXENTA D.J. Nº 111-256-2017

ROL Nº 002-2016

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 22 de mayo de 2017

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 7, 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo (E) Nº 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resoluciones Exentas D.J. Nºs 110-031-2016, 110-390-2016, 111-034-2017 y 111-077-2017; las presentaciones del sujeto obligado **Montexchange S.A.**, de fechas 18 de febrero y 21 de junio, ambas de 2016, y de fecha 18 de febrero de 2017; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. Nº 110-031-2016, de 14 de enero de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Montexchange S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante la Circular UAF Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 9 de febrero de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Montexchange S.A.** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 18 de febrero de 2016 y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Montexchange S.A.** presentó un escrito de descargos formulando un conjunto de alegaciones de fondo y acompañó diversos documentos.

Cuarto) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado **Montexchange S.A.** a su presentación de descargos de fecha 18 de febrero de 2016 corresponden a los siguientes:

a. Copia de documento denominado Detalle diario de Boletas Compra & Venta del sujeto obligado **Montexchange S.A.**, de fecha 7 de diciembre de 2007.

b. Copia de correo electrónico enviado desde el sujeto obligado a fiscalizadores de la UAF, de fecha 26 de agosto de 2015, dirigido a los fiscalizadores señor Ramsés Morales Caldera y señora Natalia Catalán Dover.

c. Copia de modelo de documento denominado Ficha Registro de Operación.

d. Copia de Acta de Recepción/Entrega de documentación, de fecha 19 de agosto de 2015.

e. Copias de 5 correos electrónicos remitidos entre el sujeto obligado y la UAF, durante el mes de noviembre de 2009.

f. Copia de carta enviada por la Directora de la UAF al sujeto obligado **Montexchange S.A.**, fechada el mes de noviembre de 2012, y correo electrónico de respuesta remitido por el referido sujeto obligado con fecha 19 de



noviembre de 2012, invitando a la empresa a una capacitación en prevención de lavado de dinero.

g. Copia de listado de asistencia a capacitación, de fecha 27 de agosto de 2015 y programa de dicha capacitación.

h. Copia de Circular UAF N° 49, de 2012.

i. Copia de Recomendaciones para la identificación y procedimientos relacionados con Personas Expuestas Políticamente, de fecha 23 de julio de 2013, emitido por la Unidad de Análisis Financiero.

j. Copias de curso virtual denominado "Herramientas para la prevención estratégica del lavado de activos" y de material de capacitación de fecha 27 de agosto de 2015.

k. Copias de quince (15) constancias de recepción por empleados de la empresa, del manual de políticas y procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Montexchange S.A.**

l. Copia de correo electrónico de fecha 10 de enero de 2011, enviado por la UAF con invitación a seminario denominado "**Lavado de Dinero en Chile: Rol del Sector Privado en el Sistema Nacional de Prevención y Sanciones**", y de correo electrónico de fecha 11 de enero de 2011, enviado por sujeto obligado **Montexchange S.A.**, confirmando su participación en dicho seminario.

m. Copia de 2 correos electrónicos, todos de fecha 19 de noviembre de 2012, entre empleados del sujeto obligado, en el que se refieren a la realización del curso E-learning organizado por la UAF.

n. Copia de diploma emitido por la Unidad de Análisis Financiero, y otorgado a don Jaime Espinoza Matamoras, de fecha 10 de diciembre de 2012, por haber aprobado el curso E-Learning Herramientas para la prevención de lavado de activos.

o. Copias de correos electrónicos, todos de fecha 18 de agosto de 2014, referidos a la realización de la presentación del estudio sectorial denominado "Análisis de vulnerabilidades en el sector Casas de Cambio para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo".

p. Copia de informativo sobre curso E-learning realizado por la UAF, denominado "Herramientas para la prevención estratégica del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo", con inicio el 3 de agosto de 2015.

q. Copia de diploma emitido por la Unidad de Análisis Financiero, y otorgado a don Jaime Espinoza Matamoras, de aprobación de curso E-learning descrito en el literal p) precedente.

r. Copia de informativo sobre seminario organizado por la UAF, denominado "Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en Chile: Impacto de la Ley N° 20.818", realizado el 4 de mayo de 2015.

s. Copia de 2 correos electrónicos de confirmación de participación del sujeto obligado en el seminario señalado en el literal r) precedente.

Quinto) Que, por medio de Resolución Exenta D.J. N° 110-390-2016, de fecha 2 de junio de 2016, se tuvieron por presentados descargos dentro del plazo legal, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba, resolución que fue notificada con fecha 8 de junio de 2016 al sujeto obligado **Montexchange S.A.**

Sexto) Que, con fecha 21 de junio del año 2016, el respectivo sujeto obligado realizó una presentación en estos autos, acompañando los siguientes documentos:

I. Documento denominado "Manual de Políticas y Procedimientos Internos para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo".

II. Copia de 14 actas de recepción del documento indicado en el numeral anterior por parte de los empleados de la empresa.

III. Copia de dos Diplomas correspondientes al señor Jaime Espinoza Matamoros, emitido por la Unidad de Análisis Financiero, en razón de haber aprobado el curso de "Herramientas para la prevención estratégica del lavado de activos, y por haber aprobado

IV. Copia de dos temarios de seminarios realizados por la Unidad de Análisis Financiero.

V. CD con registro de operaciones realizadas por el sujeto obligado **Montexchange S.A.**

Séptimo) Que, por medio de Resolución Exenta D.J. N° 111-034-2017, de fecha 13 de enero de 2017, se puso término al presente procedimiento infraccional sancionatorio y se aplicó una sanción administrativa al sujeto obligado **Montexchange S.A.** correspondiente a una amonestación escrita y una multa de UF 30, atendido los razonamientos y argumentos expuestos en dicha Resolución Exenta.

Octavo) Que, encontrándose dentro de plazo, el sujeto obligado **Montexchange S.A.** presentó un recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta D.J. N° 111-034-2017 indicada en el considerando anterior, formulando alegaciones entre las que se hacía presente haberse omitido durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, la realización de una prueba testimonial previamente requerida por el sujeto obligado, solicitando en consecuencia dejar sin efecto la sanción impuesta, acompañando asimismo como documento una de correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2015, de don Felipe Montes Larrañaga, dirigido a los fiscalizadores de la UAF señor Ramsés Morales Caldera y doña Natalia Catalán Dover.

Noveno) Que, por medio de Resolución Exenta D.J. N° 111-077-2017, este Servicio acogió el recurso de reposición interpuesto por el sujeto obligado **Montexchange S.A.**, dejándose sin efecto la Resolución Exenta D.J. N° 111-034-2017 ya referida, y en el mismo acto decretando fecha y hora con la finalidad que el referido sujeto obligado pudiese rendir prueba testimonial acerca de las alegaciones que estimare procedentes.

Con fecha 2 de marzo de 2017, en dependencias de la Unidad de Análisis Financiero, se llevó a cabo la diligencia indicada en el párrafo anterior, procediendo a prestar declaración cuatro testigos presentados el respectivo sujeto obligado.

Décimo) Que, no existiendo otras diligencias pendientes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de marras, corresponde adoptar un acto decisorio en relación al mismo, por lo que en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Montexchange S.A.**, y habiendo analizando cada una de las probanzas incorporadas a estos autos infraccionales de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación al incumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 52, de 2015, relativo a la obligación de mantener Registros Especiales de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, por el plazo mínimo de cinco años.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 señala que los sujetos obligados mencionados en el artículo 3° deberán mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años. En complemento de lo anteriormente indicado, la Circular UAF N° 49, en su Título II, párrafo primero, instruye que los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico. A lo anterior,

las instrucciones en referencia disponen, respecto específicamente del registro de operaciones en efectivo, que éste deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.

A este respecto, durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Montexchange S.A.**, siempre en presencia del representante legal y oficial de cumplimiento de aquél, dichos fiscalizadores constataron un incumplimiento a la obligación de mantener un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 o su equivalente en otras monedas.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2015, tanto el señor Montes, representante legal de la empresa, como el señor Espinoza, Oficial de Cumplimiento de la misma, manifestaron la inexistencia del registro en comento, sin perjuicio que el sujeto obligado **Montexchange S.A.** si ha reportado a la Unidad de Análisis Financiero operaciones en efectivo superiores al umbral legal. Estos hechos además constan en el Acta de Fiscalización N° 47/2015, suscrita por el representante legal de la empresa, reconociendo la inexistencia del respectivo registro especial.

El sujeto obligado **Montexchange S.A.** en sus descargos señaló que mantiene archivado todos los registros de operaciones en efectivo sobre los US\$ 10.000.- desde que se realizó el primer reporte ROE a la UAF en abril de 2009, indicando asimismo que todas las operaciones se guardan en papel desde la fecha indicada, y a partir del año 2011 también se guardan en un respaldo digital.

Continúa señalando en sus descargos, que en el proceso de fiscalización realizado se le solicitaron de forma aleatoria dos fichas de registros de operaciones, de fechas 31 de mayo de 2011 y de 17 de agosto de 2015, las que se entregaron a los fiscalizadores en atención a que se encontraban digitalizadas en su base de datos, como consta en el Acta de recepción/entrega de documentos N° 47/2015.

En su presentación de fecha 20 de junio de 2016, el sujeto obligado **Montexchange S.A.** reitera las afirmaciones indicadas en los párrafos anteriores, adjuntando además como medio de prueba un CD con todos los registros de operaciones sobre los US\$ 10.000.- desde el año 2011 a la fecha de presentación. En los antecedentes acompañados de forma digital, se registran una serie de antecedentes de respaldo consistentes en fichas de registros de operación, en conformidad a los montos de dinero establecidos por la ley, desde el año 2011 a la fecha, cumpliendo a juicio del sujeto obligado en consecuencia con la obligación plasmada en el epígrafe.

A su vez, en relación a la prueba testimonial del sujeto obligado **Montexchange S.A.**, en particular la declaración del testigo don Felipe Montes Larrañaga, éste señala en relación a este cargo administrativo que *"Se nos sanciona por no contar con los registros especiales de los ROE informados, esto es erróneo ya que durante la fiscalización teníamos todos los registros especiales solicitados por el Fiscalizador, y a nuestro entender el Fiscalizador nos pidió un formato específico de almacenamiento y no los registros en sí."*

El fiscalizador nos estaba pidiendo una carpeta en específico donde pudiéramos almacenar la ficha de registro, la factura, y todos los elementos de una operación de alto monto determinada. En su minuto le planteamos que esa carpeta con el formato que él requería no la teníamos, sin embargo le aclaramos que si tenemos todos los registros de operaciones especiales incluso durante la fiscalización se nos solicitó un registro aleatorio y nosotros se lo entregamos al instante. Al revisar lo que dice la ley y las circulares UAF correspondientes no encontramos nada en relación a la carpeta solicitada y de la forma como llevar el registro o como almacenarlo. Lo que se plantea es hay que tener los registros y nosotros cumplíamos cabalmente con esto al momento de la fiscalización".

Por su parte, el testigo don Jaime Espinoza Matamoros, quién es a su vez el Oficial de Cumplimiento de la empresa, señaló en

referencia al cargo formulado que *“Respecto de las fichas de operaciones especiales que el fiscalizador solicito si existía lo que nos pidió que estas fichas estuvieran en un archivo junto con facturas la cual en ninguna parte se explica que esta modalidad debe ser así. Además el fiscalizar me pidió una ficha aleatoria la cual se la mostré por lo tanto me extraña que después en el informe hay dicho que no existían esas fichas.*

Debo recalcar que nuestra empresa cumple con la normativa que emite la UAF donde todas las operaciones de cinco mil dólares hacia arriba o su equivalente en otras monedas deben llenarse una ficha de registro donde indica nombre rut, dirección, giro, teléfono, e-mail y lo más importante el origen y destino de los fondos, además de eso en esta ficha tenemos incluido la consulta si el cliente es PEP o no es PEP. Debo agregar que las operaciones sobre diez mil dólares emiten una factura y esta misma ficha y la persona debe presentar su documento de identificación”.

Atendido lo expuesto, y habiendo analizado las probanzas rendidas con la finalidad de controvertir el presente cargo formulado, a juicio de este Servicio resulta necesario formular de manera preliminar las siguientes precisiones.

El cargo formulado se basó en la solicitud hecha a la fecha de la fiscalización realizada, del Registro Especial de las Operaciones en Efectivo informadas previamente en los respectivos Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE), correspondientes al periodo de tiempo fiscalizado (primeros dos trimestres del año 2015), respecto de los cuales en dicha oportunidad el sujeto obligado **Montexchange S.A.** no aportó antecedente alguno para acreditar el cumplimiento de tal obligación, agregándose el hecho que el propio Oficial de Cumplimiento de la empresa señaló a los fiscalizadores de este Servicio que dicho registro especial no existía.

Posteriormente y durante la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, el representante legal del sujeto obligado **Montexchange S.A.** señaló en sus descargos que sí cuenta con el respectivo registro desde el año 2009, acompañando un CD con una serie de antecedentes de respaldo, los cuales sin embargo no fueron puestos a disposición de los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada, y sólo fueron acompañados junto a la presentación de fecha 20 de junio de 2016, argumentando como motivo para la entrega de tales antecedentes con posterioridad a la revisión efectuada por la UAF, la existencia de un error de comunicación entre el personal de la empresa y los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, al momento de requerir la información y la documentación en referencia.

Atendidas tales explicaciones, resulta necesario verificar la existencia de circunstancias adicionales que, ponderándolas con los hechos descritos previamente, permitan justificar el eventual incumplimiento en referencia. En este sentido, tal justificación se verifica en autos permitiendo en consecuencia concluir que el sujeto obligado al momento de la fiscalización, si se encontraba cumpliendo la obligación en comento.

En este sentido, atendido al volumen de registros acompañados en el término probatorio, resulta lógico y razonable entender que este Registro se venía construyendo de manera sistemática a lo largo de los años, como se extrae de los testimonios rendidos en autos, declaraciones de las que además es posible establecer el motivo por el que no se pusieron los antecedentes digitalizados a disposición de los fiscalizadores de este Servicio al momento de practicar la fiscalización in situ en dependencias del respectivo sujeto obligado.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes y probanzas rendidas en el presente procedimiento sancionatorio, a juicio de este Servicio es plausible acceder a la tesis planteada por el sujeto obligado **Montexchange S.A.**, en cuanto a la circunstancia de mantener efectivamente los Registros Especiales de las operaciones en efectivo informadas previamente en los correspondientes Reportes de Operaciones en Efectivo, por el plazo mínimo de cinco años.

Es dable en este sentido, dar lugar a la circunstancia consistente en que el Oficial de Cumplimiento no comprendió de forma acertada y cabal, al momento de realizarse la fiscalización in-situ, que era lo que

específicamente se les estaba solicitando exhibir a los funcionarios de la UAF. Lo anterior, teniendo en especial consideración que revisada su declaración testimonial prestada en el presente procedimiento sancionatorio, es posible establecer que conoce y maneja la obligación en cuestión. A ello es posible agregar que el sujeto obligado **Montexchange S.A.** dio respuesta a cada requerimiento de información solicitado por este Servicio, es dable concluir que ha actuado de buena fe en todo el proceso de fiscalización, debiendo para estos efectos evaluar de manera global la conducta de la entidad fiscalizada, atendida las distintas etapas que han constituido el presente procedimiento infraccional sancionatorio, estándar que se ha manifestado en una actitud colaborativa en el aporte de antecedentes, la ausencia de impugnar de manera temeraria de los cargos sino en términos plausibles, además de la rendición por la vía de la prueba testimonial de una explicación igualmente plausible en relación al mal entendido que habría provocado la solicitud de documentos materia del presente cargo y su falta de entrega en el acto de fiscalización.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio es posible absolver al sujeto obligado **Montexchange S.A.** del incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares UAF N° 49, de 2012, y N° 52, de 2015, en cuanto a la obligación de mantener Registros Especiales de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, por el plazo mínimo de cinco años.

II.- En relación al incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en el Título IV, respecto a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente, impone a los sujetos obligados el deber de adoptar medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que considera el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si posible cliente, un cliente o un beneficiario final de una operación, es o no PEP.

Durante la fiscalización efectuada al sujeto obligado **Montexchange S.A.**, se detectaron hechos que podrían configurar un incumplimiento a las instrucciones en referencia, indicándose a este respecto en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2015, que el representante legal de la empresa informó durante la revisión efectuada que a dicha fecha no han sido implementadas las medidas de debida diligencia para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, circunstancia que constan en el Acta de Fiscalización N° 47/2015, suscrita por el representante legal de la empresa.

A este respecto, el sujeto obligado **Montexchange S.A.** en sus descargos señala que sus clientes en un 80% son turistas, que operan pequeños montos, lo que determinaría una nula exposición que como empresa pueden tener a una persona PEP. A su vez indica que en su Manual de Políticas y Procedimientos Internos para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, también denominado "Manual Interno UAF", se dedica un capítulo completo al conocimiento del cliente y como identificar si este es políticamente expuesto.

A continuación en sus descargos, el sujeto obligado **Montexchange S.A.** señala que luego de la visita de los fiscalizadores, se incorporó una ficha de registro de operaciones, información que se dio a conocer a la UAF mediante correo electrónico con fecha 26 de agosto de 2015.

Finaliza argumentando en sus descargos administrativos, que a la semana siguiente de la visita fiscalizadora, se realizó una capacitación a todo el personal de la empresa en materia de Personas Expuestas Políticamente.

En su presentación de fecha 20 de junio de 2016, el sujeto obligado **Montexchange S.A.** adjunta una versión de su Manual de Prevención LA/FT actualizado a la fecha de marzo de 2015, señalando que en dicha versión del Manual hay un capítulo de "Políticas de Montexchange para prevenir el Lavado de Dinero", el que incluye una mención especial para detectar cuando un cliente reúne la calidad de PEP, informando asimismo que el Manual indicado en el párrafo anterior, fue debidamente entregado a cada uno de los empleados de la empresa.

Asimismo, en la declaración testimonial del señor Felipe Montes Larrañaga, éste indica que *"Otro de los puntos que se nos objeta es el de no contar con medidas de debida diligencia DDC en relación a clientes PEP en este punto quiero señalar que el fiscalizador verificó en terreno que nuestro Manual UAF contaba con dicho procedimiento, además se le explicó que todos estábamos capacitados para descargar de la página Web de la UAF la declaración de vinculo que debe llenar cualquier cliente que declara ser PEP. Por recomendación del fiscalizador incorporamos al día siguiente de la visita un párrafo especial en nuestras fichas de registro donde cada cliente escribe de su puño y letra cuando cuenta con esta categoría, proceso que hacíamos anteriormente mediante una pregunta directa del operador de cambio y en caso de resultar afirmativa lo hacíamos llenar la declaración de vinculo, luego de lo anterior se informaba al oficial de cumplimiento respecto de solicitar documentación adicional para poder completar la operación y en caso de que la persona PEP no entregara dicha documentación la operación se realizaba pero se informaba mediante un ROS a la Unidad"*.

De modo similar, el testigo señor Jaime Espinoza Matamoros, señala en relación al incumplimiento objeto del cargo formulado que *"Debo recalcar que nuestra empresa cumple con la normativa que emite la UFA donde todas las operaciones de cinco mil dólares hacia arriba o su equivalente en otras monedas deben llenarse una ficha de registro donde indica nombre rut, dirección, giro, teléfono, e-mail y lo más importante el origen y destino de los fondos, además de eso en esta ficha tenemos incluido la consulta si el cliente es PEP o no es PEP. Debo agregar que las operaciones sobre diez mil dólares emiten una factura y esta misma ficha y la persona debe presentar su documento de identificación."*

Con respecto a los PEP debo señalar que en el manual de prevención actualizado en marzo del 2015 si estaba inserto el tema de los PEP los cuales como procedimiento cada vez que un cliente hace una operación lo primero que el operador le pregunta es si es PEP o no, si es PEP el operador baja de la página de la WEB la declaración de vinculo para que el cliente informe a que parentesco está relacionado y el cual debe firmar, el operador se comunica con el oficial de cumplimiento para informar esta operación y el oficial de cumplimiento debe pedir al cliente antecedentes del origen de los fondos.

Así era el procedimiento al momento de la fiscalización porque hoy a sugerencia del fiscalizador en la ficha de operación se agrega este ítem".

Finalmente, el testigo señor Luis Burgos Cataldo, indica respecto de este punto que *"Mi declaración se basa en lo que respecta al punto dos en la cual fuimos capacitados en el mes de Marzo del 2015 por el oficial de cumplimiento y entregado un manual respecto de las personas PEP y en la cual nosotros debíamos consultar al cliente si pertenecía y si este se negaba a dar conformación debíamos informar a nuestro oficial de cumplimiento para la norma interna de seguridad sobre el manual de la UAF."*

Sobre el punto tres debo destacar que nosotros somos una empresa pequeña y mantenemos un contacto fluido y a diario con nuestro oficial de cumplimiento quien es aquel que autoriza alguna a negociación sobre los montos altos".

Teniendo presente todas las alegaciones y probanzas rendidas en este procedimiento infraccional sancionatorio, a juicio de este Servicio es posible determinar el incumplimiento de la obligación del sujeto obligado **Montexchange S.A.** a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Lo anterior, por cuanto de los antecedentes recopilados durante la visita fiscalizadora, en la que se solicitó al representante legal de la casa de cambios y a su Oficial de Cumplimiento, que dieran a conocer las medidas de debida diligencia implementadas para determinar si un cliente posee o no la calidad de PEP, situación en la que se constató que las mismas no existían, situación que fue ratificada tanto el representante legal de la empresa, como el Oficial de Cumplimiento, según consta la respectiva Acta de Fiscalización.

A mayor abundamiento, el motivo del cargo en referencia no se relaciona con el nivel de conocimientos o nociones de lo que significa una Persona Expuesta Políticamente, en atención a lo que explican los tres deponentes en su declaración testimonial, sino que a la circunstancia de si la empresa cuenta o no con medidas de debida diligencia para identificar a clientes que tengan la calidad de PEP. En otras palabras, el hecho de que el procedimiento eventualmente conste en el manual a que refieren los testigos en estos autos infraccionales, no implica que tales procedimientos se apliquen en la práctica, siendo esta última circunstancia la que, como se indicó, es la que motivó el cargo formulado en contra del sujeto obligado **Montexchange S.A.**

De tal forma, de la propia declaración testimonial rendida por los testigos del sujeto obligado de autos, es posible establecer y dimensionar la afluencia permanente de clientes que tiene la casa de cambios, además del tipo de moneda y montos de dinero que se transan, entorno transaccional en el que aquella desarrolla su actividad económica, concluyéndose a juicio de este Servicio la relevancia de implementar las medidas de debida diligencias pertinentes, para la detección de un cliente que eventualmente reúna la calidad de PEP.

Cabe hacer presente que la circunstancia que el sujeto obligado **Montexchange S.A.** haya efectuado acciones tendientes a superar los incumplimientos detectados en la fiscalización, como la implementación de fichas de clientes con la finalidad de poder detectar cuando un cliente tiene también la calidad de Persona Expuesta Políticamente o que tenga relación con una de ellas, no tiene mérito para desacreditar el cargo administrativo, toda vez que en razón de que fueron implementadas con posterioridad a la fiscalización que dio origen a este procedimiento infraccional sancionatorio, eventualmente solo pueden ser consideradas como una circunstancia aminorante de la responsabilidad administrativa que en definitiva se determine.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

III.- En relación al incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, 2012, acápite iii) del Título VI, respecto a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

El acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de ejecutar programas de capacitación permanentes a los empleados de cada sujeto obligado, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo el sujeto obligado dejar constancia escrita de su realización.

Durante la fiscalización efectuada por los funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Montexchange S.A.**, éstos detectaron

hechos que configuran un incumplimiento a las instrucciones en referencia, indicándose a este respecto en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2015, que el representante legal de la empresa informó durante la revisión efectuada que a dicha fecha no habían sido realizadas actividades de capacitación como las requeridas por la Circular en referencia, circunstancia que asimismo constan en el Acta de Fiscalización N° 47/2015, suscrita por el representante legal de la empresa.

Asimismo, resulta pertinente señalar que las únicas evidencias recopiladas durante la fiscalización realizada en relación a programas de capacitación, se encuentran incorporadas al Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de la empresa, aportado durante la fiscalización, particularmente en el Anexo 4 del referido manual (*a propósito de la "Asistencia a charlas / capacitaciones"*), en el cual se indica la asistencia de la Directora de la empresa, doña Constanza Montes, y del Jefe de Operaciones don Jaime Espinoza Matamoros (quien es el Oficial de Cumplimiento registrado ante la UAF) a un Seminario organizado por la UAF - ULDDCO, con fecha 19 de enero de 2011.

Además en el mismo documento aportado por el sujeto obligado **Montexchange S.A.** durante el presente procedimiento infraccional, se señala la realización por parte del señor Espinoza Matamoros del curso E-learning "*Herramientas para la Prevención estratégica del LA*", de la UAF, de fecha 10 de diciembre de 2012, y la asistencia del representante legal de la empresa y de su Oficial de Cumplimiento al curso Presentación del estudio sectorial "*Análisis de vulnerabilidades en el sector Casas de cambio para la prevención del LA/FT*", realizado por la UAF en el mes de agosto del año 2014.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Montexchange S.A.** indicó en primer lugar que el documento Manual de Políticas y Procedimientos Internos para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, había sido entregado a todos los empleados de la empresa, acorde a las actas de entrega que fueron puestas a disposición de los fiscalizadores en la fiscalización que dio origen a este procedimiento, dando a su vez una explicación de cómo es el proceso de entrega del respectivo Manual, en todas las sucursales de la empresa, circunstancias en las que también se generó una instancia de preguntas y respuestas, dando a conocer a continuación de manera detallada una serie de capacitaciones de las que ha participado el personal de la empresa.

Asimismo, el sujeto obligado **Montexchange S.A.** indica en sus descargos administrativos que, con fecha 27 de agosto de 2015 se realizó una capacitación interna a todos los operadores de la empresa, con énfasis en el tema relacionado a las Personas Expuestas Políticamente. Al efecto, sostiene que a un operador "*al momento de ingresar a la empresa, el Oficial de Cumplimiento le hace entrega de Manual de Prevención de LA/FT, realizándosele una capacitación y explicación de los contenidos que este documento trae*".

Posteriormente, en su presentación de fecha 20 de junio de 2016, el sujeto obligado **Montexchange S.A.** reitera los argumentos ya descritos en los párrafos anteriores.

Por su parte, en su declaración testimonial el representante legal del respectivo sujeto obligado, señor Felipe Montes Larrañaga, señaló que "*(...) Algo similar sucede cuando se nos objeta por la falta de capacitaciones a nuestro personal en este punto le señalamos al fiscalizador que en Marzo del mismo año habíamos actualizado nuestro manual UAF el cual había sido entregado previa capacitación a cada uno de nuestros operadores y todas las actas de entrega y compromiso de aplicación del manual se encontraban firmadas al momento de la fiscalización. Adicionalmente le explicamos de los cursos en los cuales había participado nuestro oficial de cumplimiento y que dado que nuestra empresa es pequeña, constantemente el Oficial de Cumplimiento reforzaba a los operadores los conocimientos en prevención de Operaciones sospechosas*".

A su vez, el testigo señor Jaime Espinoza Matamoros, declaró respecto de este hecho que "*Con respecto al tema de las capacitaciones en marzo del 2015 se actualizó el manual de procedimiento el cual fue firmado por todos los operadores y esto da cuenta de que si los operadores estaban*

capacitados, también agregar que en mis visitas a las sucursales siempre estoy capacitando a la gente en todas estas normativas importantes”.

Finalmente, el testigo señor Luis Burgos Cataldo declara en relación a este hecho que *“Mi declaración se basa en lo que respecta al punto dos en la cual fuimos capacitados en el mes de Marzo del 2015 por el oficial de cumplimiento y entregado un manual respecto de las personas PEP y en la cual nosotros debíamos consultar al cliente si pertenecía y si este se negaba a dar conformación debíamos informar a nuestro oficial de cumplimiento para la norma interna de seguridad sobre el manual de la UAF”.*

Que en conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible dar por acreditado el incumplimiento de la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Se acredita el incumplimiento descrito, a partir de la información recopilada por los fiscalizadores de la UAF durante la visita realizada, al constatarse que no se habían practicado actividades de capacitación como las requeridas por la Circular en referencia, según constan en el Acta de Fiscalización N° 47/2015, suscrita por el representante legal de la empresa.

A la conclusión antes descrita es posible arribar primeramente teniendo presente un antecedente objetivo, consistente en que durante la visita fiscalizadora se requirieron los antecedentes escritos que dieran cuenta de las capacitaciones practicadas a personal de la empresa, en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en que a su vez haya participado el Oficial de Cumplimiento. Los antecedentes mencionados, además de los dichos del representante legal y Oficial de Cumplimiento presente en la visita, demuestran de forma fehaciente, que no todos los trabajadores de la Casa de Cambio fueron capacitados en las materias exigidas, tal como lo ordena la norma.

Independiente de las alegaciones vertidas en la prueba testimonial, la norma es inequívoca en el hecho de que se debe dejar constancia por escrito de las capacitaciones sobre las materias ordenadas, con la expresa participación del Oficial de Cumplimiento, con un mínimo de una vez al año.

Sin perjuicio que de acuerdo a los certificados/diplomas y los programas emitidos por este Servicio, que fueron aportados por el sujeto obligado **Montexchange S.A.**, se logró acreditar la existencia de cursos o instancias de capacitación relacionados con la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de tales documentos sólo es posible establecer que a aquellas instancias de capacitación sólo han asistido el Gerente General de la Empresa don Felipe Montes Larrañaga, el Oficial de Cumplimiento don Jaime Espinoza Matamoros y la Directora de la misma entidad doña Constanza Montes Larrañaga, no existiendo en estos autos infraccionales ningún otro antecedente que permita acreditar algún tipo de capacitación al resto de los trabajadores del sujeto obligado, al menos con anterioridad a la fecha de realización de la capacitación llevada a cabo con posterioridad a la fiscalización efectuada por funcionarios de la UAF.

A su vez, de los antecedentes aportados a este expediente administrativo, resulta razonable establecer que, con fecha 27 de agosto de 2015, esto es con fecha posterior a la fiscalización efectuada, se realizó una capacitación a todo el personal del sujeto obligado **Montexchange S.A.**, con participación del Oficial de Cumplimiento, abordando distintos temas de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, en las que además se le entregó a cada funcionario una copia del Manual de Prevención en Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sirviendo este hecho como una circunstancia atenuante al incumplimiento detectado.

En conclusión, en base a los antecedentes recopilados, las probanzas rendidas, y demás antecedentes incorporados al presente procedimiento infraccional sancionatorio, se ha podido acreditar a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el incumplimiento de la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes

a sus empleados, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por parte del sujeto obligado **Montexchange S.A.**

IV.- En relación al incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, 2012, en el numeral 4) del acápite ii) del Título VI, referido a la obligación que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, contenga un procedimiento interno de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Las instrucciones en referencia impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, consideran en primer término, que el manual de prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de cada sujeto obligado, debe considerar la inclusión de diversos contenidos mínimos, entre ellos un procedimiento interno de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, debiendo además encontrarse el contenido de dicho manual actualizado.

Según lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2015, éstos luego de revisar el contenido del manual entregado durante la respectiva visita por el sujeto obligado **Montexchange S.A.**, constataron que el documento denominado "*Manual de Políticas y Procedimientos internos para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo*", a esa fecha no poseía el contenido en comento exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012, referido a contar con un procedimiento interno de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

En sus descargos, el sujeto obligado **Montexchange S.A.** señaló que el 80% de sus clientes son turistas y transportistas, principalmente argentinos y brasileños, los que operan con bajos montos de dinero, lo que según el fiscalizado da una casi nula exposición a sujetos que se encuentren en los listados de las Naciones Unidas, haciendo presente asimismo que su Manual de Prevención de LA/FT incluye un capítulo de señales de alerta indiciaria de operaciones sospechosas, el que considera en su acápite N° 1 aquellas relacionadas con el comportamiento del cliente (conozca a su cliente), entre las que destaca la signada en el numeral 12, referida a clientes que pudieran indicar como origen de fondos o transacciones relacionadas a países no cooperantes, o paraísos fiscales, cuyo listado se adjunta en el anexo 5 del referido Manual.

Asimismo en sus descargos, el sujeto obligado **Montexchange S.A.** señala que con fecha 27 de agosto de 2015 se incorporó en el referido Manual un punto especial, respecto del "procedimiento interno al realizar operaciones asociadas a sujetos incorporados en listados ONU o que pertenezcan a países no cooperantes", reiterando en su presentación de fecha 20 de junio de 2016, el hecho que en su Manual de Prevención actualizado a marzo del año 2015, el numeral 4) del acápite ii) del Título VI de la Circular N° 49, si se encontraba incorporado en el Manual.

Respecto de los testimonios rendidos en estos autos infraccionales, el representante legal de la empresa, señor Felipe Montes Larrañaga señaló que "*Finalmente en relación a lo que determinó el fiscalizador en relación que no contábamos con medidas para detectar si un cliente es de algún país no cooperante o se encontraba en el listado de la Naciones Unidas quiero señalar que tal como se le explicó nuestro manual tenía incorporado el listado de dichos países y nuestros operadores habían sido capacitados en que cualquier operación sospechosa de este tipo debían realizarla e informar al oficial de cumplimiento quien haría la evaluación pertinente e informaría la operación mediante un ROS*".

Por su parte, el testigo señor Jaime Espinoza Matamoros señaló que "*Como último punto debo señalar que en el manual actualizado en Marzo del 2015 están indicados los listados y países no cooperantes el procedimiento es si*

un cliente con apellido árabe hace una operación el operador debe consultar el listado que está en la Web de la UAF para saber si está en ese listado, si es así debe informar al oficial de cumplimiento para que este informe a la UAF mediante un ROS.

Señalar también que esta empresa está ligada al turismo y transporte donde las operaciones son de bajo monto por decirlo así, pero recalcar que si cumplimos con todas las normas de la UAF".

Finalmente, el testigo señor Luis Burgos Cataldo señaló que *"Sobre el punto cuatro tal como lo explica el manual entregado el 2015 damos cumplimiento a la entrega de información a nuestro oficial de cumplimiento en cualquier operación que sea de ROE aunque debo aportar que en la Sucursal del Paso Los Libertadores tenemos un porcentaje mínimo cerca del 0% respecto del centenar de operaciones realizadas debido al tipo de cliente que existe en dicha zona la cual serían básicamente turistas"*.

En conformidad a los antecedentes y probanzas recabadas en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible concluir que a la fecha de la fiscalización practicada al sujeto obligado **Montexchange S.A.**, a juicio de este Servicio es posible concluir que aquél no daba cumplimiento a la obligación relativa a que su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo contemplara un procedimiento interno de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Del examen realizado al Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, entregado al momento de practicar la fiscalización in situ, es posible concluir que éste efectivamente no considera dentro de sus contenidos, un procedimiento interno de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, análisis objetivo que se obtiene del solo examen de dicho documento.

Por otro lado, del examen del documento acompañado al procedimiento infraccional sancionatorio por el sujeto obligado **Montexchange S.A.** con fecha 21 de junio de 2016, denominado como *"Manual de Políticas y Procedimientos Internos para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo"*, también se evidencia la ausencia del procedimiento interno de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Las dos versiones del manual de prevención de Lavado de Activos tenidos a la vista en estos autos, evidencian la ausencia de toda referencia al contenido dispuesto como obligatorio en el numeral 4), Título VI de la Circular N° 49/2012, es decir, no cuentan con un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Se reconoce el hecho que el Manual del referido sujeto obligado, al igual como lo señalan los tres testigos presentados por él, contiene en su página número 33 un listado de países no cooperantes o paraísos fiscales. Sin embargo, hay que indicar en primer lugar que dichos conceptos no son sinónimos, y la sola mención de ellos a juicio de este Servicio no satisface el cumplimiento de la obligación respectiva, por cuanto la exigencia de la Circular UAF N° 49, de 2012, es que el Manual de Prevención de LA/FT, debe contener un procedimiento de aviso oportuno respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, y no que solo el Manual en referencia, contenga un listado de países no cooperantes, situación que es muy distinta.

En conclusión, es posible determinar en base a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, que a la fecha de la fiscalización in situ realizada, el sujeto obligado **Montexchange S.A.** no daba cumplimiento con lo ordenado en el numeral 4) del acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, 2012, en relación a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, contenga un procedimiento interno de

aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

Octavo) Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas finalmente acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves, y con una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), tratándose de infracciones menos grave.

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Montexchange S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Montexchange S.A.**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 47/2015, como asimismo en antecedentes obtenidos en bases de información de acceso público.

Décimo Primero) Que, resulta necesario hacer presente que en razón del recurso de reposición interpuesto por el sujeto obligado **Montexchange S.A.** en contra de la Resolución Exenta D.J. N° 111-034-2017, que puso término al presente procedimiento sancionatorio habiéndose emitido mediante ella un pronunciamiento sancionatorio respecto al referido sujeto obligado, y con la finalidad de asegurar el ejercicio de todos los derechos que a aquel le corresponden, como ya se indicó previamente la Resolución Exenta D.J. N° 111-077-2017 ordenó revocar la anterior resolución decretando asimismo la rendición de la prueba testimonial solicitada por el respectivo sujeto obligado.

De esta manera, ya ha existido en estos autos infraccionales un pronunciamiento formal del Director de la Unidad de Análisis Financiero por medio de la mencionada Resolución Exenta D.J. N° 111-034-2017.

Décimo Segundo) Que, en relación a lo anteriormente expuesto, el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, prescribe que *“La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte”*, señalando en su segundo inciso que *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*.

Décimo Tercero) Que, atendido lo señalado precedentemente, se ha determinado que el Director de la Unidad de Análisis Financiero don Javier Cruz Tamburrino, se abstenga de emitir pronunciamiento en esta Resolución Exenta que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio Rol 002-2016, iniciado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-031-2016 de formulación de cargos, de fecha 14 de enero de 2016, en razón de ya haber emitido un pronunciamiento decisorio en relación al término del respectivo procedimiento, correspondiendo en consecuencia expedir la presente Resolución Exenta al subrogante legal que corresponda,

según el orden establecido por el Decreto Supremo (E) N° 253, del año 2016, Ministerio de Hacienda.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE PRESENTE el documento acompañado por el sujeto obligado **Montexchange S.A.** junto al recurso de reposición interpuesto por él con fecha 26 de enero de 2017, individualizado en el Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta.

2. ABSUÉLVASE al sujeto obligado **Montexchange S.A.** del cargo administrativo señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-531-2016 de formulación de cargos, relativo al incumplimiento del artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 52, de 2015, en cuanto a la obligación de mantener Registros Especiales de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, por el plazo mínimo de cinco años.

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Montexchange S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-031-2016 de formulación de cargos, que se indican a continuación, atendido los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, en relación a la obligación de contar con medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, 2012, en su Título VI, acápite iii), en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, 2012, en el del Título VI, acápite ii), numeral 4), en relación a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado debe considerar como uno de los contenidos mínimos, un procedimiento interno de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

4. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Montexchange S.A.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.


6. **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MANUEL ZARATE CAMPOS
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JPC/ABD

